



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Yudi Marcela Rengifo Cruz
ACCIONADO	Coomeva en liquidación, Eps Suramericana, Superintendencia Nacional de salud y Ministerio de salud y Protección social.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00246 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 90 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, seguridad social, integridad personal y trabajo
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia con 3 hijos, dos de ellos menores de edad y uno mayor de edad en estado de drogadicción. Afiliada a la EPS Coomeva en calidad de beneficiaria, sin embargo, debido a la liquidación de la entidad promotora de salud el Ministerio de Salud y Protección Social realizó el traslado automático a otras EPS, sin que se le hubiera notificado traslado alguno a otra EPS. Por lo que, desde entonces no ha logrado identificar la EPS a la cual se encuentra afiliada y mucho menos recibir algún tipo de atención médica.

En abril de la presente anualidad inició a laborar en una Notaria donde la persona encargada de la afiliación realizó el trámite necesario para lograr la afiliación en seguridad social en salud a la EPS SURAMERICANA. El 14 de junio de la presente anualidad y ante la falta de respuesta de la entidad, la accionante se comunicó vía telefónica con la entidad para solicitar información sobre la afiliación, donde le indicaron que “existe un problema de movilidad toda vez que yo venía en el régimen subsidiado siendo atendida por Coomeva y esa EPS fue liquidada y que soy yo la que tengo que solucionar ese problema”.

Ante dicha situación, el empleador manifestó la necesidad de solucionar a la mayor brevedad posible el problema con la afiliación, toda vez que, no la podía seguir empleando sin cobertura en salud. por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, seguridad social, integridad personal y trabajo.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, realicen los trámites pertinentes para solucionar la situación de movilidad entre EPS que presenta y, en consecuencia, sea afiliada a la EPS Suramericana.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

A través de auto del 16 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL rindió informe indicando que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante Resolución No.2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Es así que, el procedimiento de asignación de afiliados reglamentado en el Decreto 1424 de 2019 modificado por el Decreto 709 de 2021, incorporados en el Decreto 780 de 20162, fue adelantado por este Ministerio con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de los afiliados que se encontraban ACTIVOS en COOMEVA previo a la expedición de la resolución de liquidación a las EPS receptoras certificadas por la Superintendencia Nacional de Salud, asignación que se hizo efectiva a partir del 01 de febrero de 2022, teniendo como base la información brindada por la EPS en liquidación y las bases de datos existentes.

Razón por la cual, si para el 25 de enero de 2022 los accionantes no estaban activos en COOMEVA EPS, no fueron objeto del proceso de asignación, en ese orden de ideas, pueden acceder a la inscripción en la EPS de su preferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la EPS SURAMERICANA rindió informe indicando que una vez validado en el sistema de información de la entidad no se encontró ningún formulario pendiente y/o devuelto.

Indica que, la afiliación nueva o traslados deben ser reportadas a través del formulario único de novedades, el cual podrá diligenciar a través de la página www.epssura.com/afiliados, en la opción afiliaciones y retiros, seleccionando el

formulario que aplique. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

Por otro lado, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN rindió informe indicando que la señora YUDI MARCELA RENGIFO CRUZ registra en los aplicativos entregados por la EPS en Operación a la Liquidación, como retirada desde el 20 de octubre de 2021 en calidad de beneficiaria, razón por la cual no fue trasladada. Sus hijos cada uno con una realidad diferente, registrados en otras EPS como beneficiarios. En virtud de lo anterior, no se evidencia la existencia de un nexo causal entre la situación que pretende controvertir a la accionante YUDI MARCELA RENGIFO CRUZ, en la presente acción de tutela y el accionar de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN. Propone falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a pesar de estar debidamente notificada no emite pronunciamiento alguno con respecto a los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al poner trabas en la afiliación a la Eps de destino. Encontrándose en este asunto, que resulta procedente tutelar el derecho fundamental a la seguridad social en salud y trabajo; tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará

políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Por su parte, el derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud, está consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las personas para escoger en cualquier momento la entidad promotora de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

Así mismo, la H. Corte Constitucional la ha definido como un principio rector y una característica esencial del sistema de salud en Colombia, el cual no debe ser visto solo como una garantía para los usuarios, sino como un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema, advirtiendo que es un derecho de doble vía “en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”¹

En ese sentido, la alta Corporación ha sostenido que la libre escogencia de EPS o IPS, es una manifestación de varios derechos fundamentales, entre ellos, “la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”²

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente acción constitucional la accionante solicita se tutelan sus derechos

¹ Sentencia T-745 de octubre de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-448 julio de 2017. M.P Carlos Bernal Pulido

fundamentales a la Salud, seguridad social, integridad personal y trabajo, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas ante la falta de asignación de EPS y la imposibilidad de lograr la afiliación a la EPS SURAMERICANA. Situación que requiere para poder no solo asistir a citas medicas sino para conservar su trabajo. Pretende se ordene a las accionadas que, de manera inmediata, realicen los trámites pertinentes para solucionar la situación de movilidad entre EPS que actualmente presenta y, en consecuencia, sea afiliada a la EPS Suramericana.

Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL rindió informe indicando que, la asignación de EPS se hizo efectiva a partir del 01 de febrero de 2022, teniendo como base la información brindada por la EPS en liquidación y las bases de datos existentes. Razón por la cual, si para el 25 de enero de 2022 los accionantes no estaban activos en COOMEVA EPS, no fueron objeto del proceso de asignación, en ese orden de ideas, pueden acceder a la inscripción en la EPS de su preferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la EPS SURAMERICANA rindió informe indicando que una vez validado en el sistema de información de la entidad no se encontró ningún formulario pendiente y/o devuelto.

Por otro lado, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN rindió informe indicando que la señora YUDI MARCELA RENGIFO CRUZ registra como retirada desde el 20 de octubre de 2021 en calidad de beneficiaria, razón por la cual no fue trasladada.

Teniendo en cuenta la manifestación de las entidades accionadas, el despacho procedió el 28 de junio de 2022 a realizar la consulta en el sistema ADRES, el cual arrojó como resultado ESTADO: RETIRADO. Coomeva EPS Fecha de finalización de afiliación: 21 de octubre de 2021 (ítem 08 del expediente digital).

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se logró extraer pantallazo del proceso de afiliación realizado por la accionante el 06 de abril de 2022 ante la EPS Suramericana con copia del respectivo formulario de afiliación (ítem 02 del expediente digital. fls. 4 al 6). Sin embargo, no se encuentra prueba alguna que permita a esta agencia judicial concluir que la radicación se realizó de manera exitosa, eficaz y eficiente.

Teniendo en cuenta que lo que se busca con la presente acción constitucional es garantizar el acceso al derecho a la salud en conexidad con la protección del derecho al trabajo, no puede esta agencia judicial simplemente salir de paso y negar el amparo

solicitando cuando se evidencia con claridad que la accionante en compañía con su empleador intentaron realizar los trámites que han considerado pertinentes e idóneos para lograr dicha afiliación. Sin embargo, no puede imponerse a ella conocimientos específicos con los que no cuenta sobre la manera correcta en la que debe realizar el trámite o diligenciar el formulario para que se pueda garantizar el ingreso en la EPS de destino, aunado a que avizora esta dependencia judicial que la accionante en la actualidad se encuentra sin empresa prestadora de servicio de salud, lo que pueda llegar incluso a causar confusión sobre cual es el trámite a solicitar, traslado o afiliación nueva.

Por lo anterior, considera necesario esta judicatura ordenar a la entidad promotora de salud de destino brinde la asesoría necesaria y pertinente para que la accionante logre de manera exitosa la afiliación pretendida.

Así las cosas, tal como se adelantó en precedencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la salud y el trabajo ORDENÁNDOSE a la entidad accionada, EPS SURAMERICANA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde asesoría y acompañamiento a la accionante en el trámite de afiliación a dicha EPS hasta cuando la misma se realice de manera exitosa.

Con lo que respecta a COOMEVA EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no se emitirá pronunciamiento alguno al no evidenciar injerencia en vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y el trabajo a la señora YUDI MARCELA RENGIFO CRUZ, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la EPS SURAMERICANA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde asesoría y acompañamiento a la accionante en el trámite de afiliación a dicha EPS hasta cuando la misma se realice de manera exitosa.

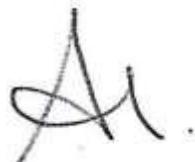
TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra de la COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI